

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL "EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a **19 de Enero de 2015**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, D<sup>a</sup>. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe

**"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS DERECHOS Y LA  
ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

En primer lugar, se destaca, que el Anteproyecto de Ley de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía afecta a un colectivo humano que requiere un tratamiento específico en cada uno de los ámbitos competenciales de las distintas Administraciones Públicas. Por tanto, en relación con el reparto competencial en Andalucía de las actuaciones públicas dirigidas a las personas con discapacidad, y, más concretamente en lo que afecta a las competencias de las entidades locales, habrá de estarse a las previstas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) y en las leyes sectoriales autonómicas y estatales.

**OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

**ARTICULO 10**

Se establece en este precepto la regulación de la Junta Arbitral a que se refiere el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social refiriéndolo claramente al ámbito autonómico -“*órgano al que corresponde la gestión y administración autonómica del sistema arbitral*”- y sin participación alguna de representantes de la Administración Local. Por tanto deberá dejarse claro que este órgano solo actuará respecto de las competencias de la Junta de Andalucía.

Por ello proponemos que en el **apartado 2 del artículo 10** se introduzca el siguiente texto (en negrita): “*La Junta arbitral es competente para resolver, con carácter ejecutivo y vinculante para ambas partes, las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación que afecten al ámbito territorial de Andalucía y **competencial de la Administración de la Junta de Andalucía** y no sean competencia de la Junta Arbitral Central de ámbito estatal,...*”.

El art. 3 del Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad establece que:

*“2. Se constituirá una Junta Arbitral Central de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de ámbito estatal, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, que conocerá de las solicitudes de arbitraje presentadas por las personas con discapacidad o sus representantes legales y por las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias de ámbito estatal, y que se refieran a:*

- a) Quejas y reclamaciones que afecten a un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma.*
- b) Quejas y reclamaciones que afecten a materias de competencia estatal de ejecución.*

...

*4. Las juntas arbitrales de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, conocerán de las quejas y reclamaciones presentadas por las personas con discapacidad o sus representantes legales y por las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, domiciliadas en su ámbito territorial.”*

Por tanto, no se incardina en ninguna de ambas Juntas el arbitraje en relación con las actuaciones de las Administraciones Locales por lo que, creemos que es un exceso regulatorio el que esta Ley atribuya tales competencias a la Junta de arbitraje andaluza, debiendo ceñirse la Administración autonómica a su ámbito competencial.

### **ARTICULO 13**

En el **apartado 3, letra a)** de este artículo, se establece que:

*“Asimismo, se regulará por Decreto del Consejo de Gobierno un modelo de atención temprana que contemple:*

- a) La actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales”.*

Toda vez que en virtud de lo que establece la LAULA los municipios andaluces tienen competencias propias en materia de salud pública -art. 9.13-, educativa -art. 9.20- y gestión de servicios sociales comunitarios – art. 9.3- no parece oportuno regular mediante Decreto del Gobierno de una sola de las Administraciones implicadas, en este caso la Junta de Andalucía, un instrumento para cuya eficacia se prevé la actuación coordinada de las actuaciones públicas de todas las Administraciones competentes en la materia.

Es preciso tener en cuenta que las facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales de su competencia deben efectuarse de la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 58 y 59 de la LAULA, es decir, a través de planes sectoriales e intersectoriales con la oportuna previsión legal, siempre que se den determinados requisitos y sin que estas funciones de coordinación puedan afectar, en ningún caso, a la autonomía de las entidades locales.

Teniendo en cuenta que se requiere previa habilitación legal para la aprobación de dichos planes, se propone que se añada el siguiente inciso (negrita): "*Asimismo, se regulará por Decreto del Consejo de Gobierno un modelo de atención temprana y un plan sectorial que prevea la actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales*".

#### ARTICULO 51

Donde dice "...en cualquier convocatoria de ayudas públicas..." debe decir "...en cualquier convocatoria de ayudas públicas **de la Administración de la Junta de Andalucía** ...".

#### Justificación

Las ayudas públicas contempladas en este artículo ("*ayudas públicas a la adaptación de las zonas comunitarias y del interior de las viviendas*"), se incardinan en las denominadas "medidas de acción positiva" (Capítulo II del Título VII del Anteproyecto), respecto a las cuales el art. 67 del *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*, establece que: "*Los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de aquellas personas con discapacidad...*".

Sin embargo entendemos que la concreción que efectúa el art. 51 (tipo de obra, las personas destinatarias...) haciéndola extensiva a "*cualquier convocatoria de ayudas públicas*", superaría las competencias autonómicas en la materia, incumpliendo lo previsto en el art. 68.1 párrafo segundo del Real Decreto Legislativo 1/2013 en el que se indica que: "*Dichas medidas tendrán naturaleza de mínimos, sin perjuicio de las medidas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias*", y vulnerando las competencias en materia urbanística y de accesibilidad que los arts. 9.1 y 9.10 LAULA reconocen a los municipios, los cuales podrán adoptar éstas u otras medidas de acción positiva que consideren convenientes, en beneficio de las personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO 52

Sería conveniente una mayor concreción sobre la composición del grupo de participación en la elaboración del Plan o, al menos, la remisión expresa a una posterior concreción reglamentaria.

En relación con ello, se ha de tener en cuenta que la representación local ha de estar al mismo nivel que la de la Administración de la Junta de Andalucía y no la de los agentes sociales, ya que estamos ante un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia. Por tanto, la representación de municipios y provincias en órganos que se creen no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones, ni tener la misma intensidad que la de los particulares.

Se propone que, en todo caso la representación de los gobiernos locales sea similar a la de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los criterios de paridad, lo cual podría recogerse en este anteproyecto de Ley.

#### ARTICULO 57

En el **Apartado 4** donde dice: “*En el caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas...*” debe decir “**Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, y de sus entidades instrumentales**, en el caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas...”

#### Justificación

Se considera que la regulación contenida en este Apartado 4 (preferencias en la contratación en caso de que estén igualadas las proposiciones) debe enmarcarse dentro de los órganos de contratación de la Junta de Andalucía, respetando así la capacidad de autoorganización de las Entidades Locales, y la potestad reconocida a los órganos de contratación en el art. 118 Ley de Contratos del Sector Público.

#### ARTÍCULO 60

Sería conveniente una mayor concreción sobre la composición del Consejo.

En relación con ello, se ha de tener en cuenta que la representación local ha de estar al mismo nivel que la de la Administración de la Junta de Andalucía y no la de los agentes sociales, ya que estamos ante un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia. Por tanto, la representación de municipios y provincias en órganos que se creen no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones, ni tener la misma intensidad que la de los particulares.

Se propone que, en un posterior desarrollo reglamentario, en todo caso la representación de los gobiernos locales sea similar a la de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los criterios de paridad, lo cual podría establecerse en el presente anteproyecto de Ley.

#### ARTÍCULO 69

Este precepto, al tratar sobre los órganos competentes para la iniciación y resolución de todos los procedimientos sancionadores en realidad se refiere solo a los de carácter autonómico, por cuanto el artículo 68.2 ya había excepcionado de la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía los procedimientos por infracciones por incumplimientos de las exigencias de accesibilidad en espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Por ello, se propone que el artículo 69, en sus puntos 1 y 2, se redacte conforme al siguiente texto de adición (**en negrita**):

***“1. En los supuestos del punto 1 del artículo anterior, los órganos competentes para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores serán las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.***

***2. Los órganos competentes para resolver los tales procedimientos sancionadores por la comisión de ...”.***

#### ARTÍCULO 72

Parece innecesaria la inclusión de este artículo, al regularse materia recogida en normativa básica (art. 60 LRBRL). Si se mantiene deberá procederse conforme a lo siguiente:

1º Referenciar, dentro del punto 2 del precepto, todos los elementos esenciales que incluye el citado artículo 60 de la LRBRL, esto es, habrá que recoger también para el requerimiento y resto de actuaciones derivadas del precepto el requisito de que afecte al ejercicio de competencias autonómicas, y el de que la cobertura

económica de la obligación legalmente impuesta a la entidad local estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada. En este sentido el punto 2 debería incluir **(en negrita)**:

*“2. En el supuesto de las entidades locales, si transcurrido dicho plazo, el incumplimiento que afecte al ejercicio de competencias autonómicas persistiera y estuviera legalmente o presupuestariamente garantizada la cobertura económica de las obligaciones a cumplir, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local”.*

2º. Debería modificarse el título del artículo, en primer lugar, por no darse la reciprocidad entre Administraciones Públicas a la que se refiere -en realidad solo regula el requerimiento desde la Administración autonómica a las otras- y, en segundo lugar, porque los requerimientos entre Administraciones Públicas ya están regulados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, en el caso de los actos y acuerdos locales, en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como potestativo paso previo a la impugnación ante los tribunales contencioso administrativos.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

Se propone la **supresión** de la **letra c)**.

#### Justificación

En la **letra c)** se pretende derogar la disposición adicional décima del Decreto 293/2009, de 7 de julio, en la que se recoge y desarrolla lo previsto en el art. 66 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, sobre el “Fondo para la supresión de barreras”, destinado a establecer una línea de financiación adicional para la ejecución de acciones de accesibilidad en urbanismo, edificación, transporte y comunicación; una colaboración financiera con los Entes Locales para la eliminación de barreras, que se considera necesario mantener y ponerla en marcha.

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera